

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30 —Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades escepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M: la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 69.

Orden público.—Negociado 1.º

Se exhorta la busca y captura de Juan Guerin Dunoyé.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 11 del actual me comunica la Real orden siguiente.—Habiéndose ausentado, sin la debida autorizacion, de Valladolid el extranjero Juan Guerin Dunoyé, cuyas señas se espresan á continuacion, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que proceda V. S. á adoptar las medidas convenientes para la busca y detencion de dicho individuo, que habido que sea, remitirá á disposicion del Gobernador de la antecitada provincia, haciéndole previamente entender que de faltar de nuevo á las obligaciones que por las órdenes vigentes le están impuestas será espulsado del Reino. De la de S. M. lo digo á V. S. á los efectos correspondientes.

Encargo pues á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia; fuerza de la Guardia civil, individuos del Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, y habido que sea le pongan á mi disposi-

cion para yo hacerlo á la del Sr. Gobernador de Valladolid.

Palencia 19 de Agosto de 1864.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

Señas de Juan Guerin Dunoyé.

Talla un metro, 600 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz mediana, boca grande, cara llena, color moreno.

Circular núm. 70.

Se exhorta la busca y captura del quinto Domingo Perez y Miranda.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil, individuos del Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Domingo Perez y Miranda, natural de Silvon, provincia de Oviedo, quinto con el número 13 del sorteo celebrado en dicha capital para el último reemplazo del ejército, y cuyo sugeto se hallaba trabajando en Piedras Luengas en la carretera y trozo de Pedro Albide con el supuesto nombre de Juan. Caso de ser habido le pondrán á mi disposicion para yo hacerlo á la del Sr. Gobernador de Oviedo.

Palencia 19 de Agosto de 1864.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

Circular núm. 71.

Seccion de Fomento.—Negociado de Caminos vecinales.

Por el artículo 6.º del Real decreto de 7 de Abril de 1848 están autorizados los pueblos para acordar el ar-

bitrio de una prestacion personal de cierto número de trabajo al año, con destino á la construccion, conservacion y mejora de sus caminos vecinales; y los Ayuntamientos pueden votarla voluntariamente, como recurso para atender á un objeto tan útil y necesario á la comunicacion de unas con otras municipalidades, por medio de las vias espresadas; cuyo descuido y abandono es una prueba que demuestra la incuria y el atraso de las comarcas en que desgraciadamente no están atendidas como corresponde.

A fin, pues, de apartar en esta provincia todo obstáculo que pudiera oponerse á mantener los caminos vecinales en estado de una cómoda y segura viabilidad, se publicó por este Gobierno la circular de 7 de Enero del presente año, inserta en el Boletín oficial número 159. Sus resultados, aunque en cierto modo satisfactorios, no lo han sido tanto como era de esperar y la necesidad exige. En vano serán los afanes que en esta utilísima materia se toma el Gobierno de S. M. (Q. D. G.): En vano sus justas y sabias disposiciones contenidas en la Real orden de 17 de Junio de 1862: tambien serán vanos los desvelos y la solicitud con que la Diputacion provincial procure el mejoramiento de los caminos vecinales, no solo habiendo provisto los tres distritos de su territorio con tres facultativos sino subvencionando unas obras, adelantando el costo de otras, y adquiriendo los costosos y útiles instrumentos que la ciencia exige para el acierto en la direccion de las operaciones de aquellas: y poco habrá de ser el fruto que produzcan las medidas que adopte la autoridad si tiene que luchar contra el punible indiferentismo de algunos pue-

blos que se conforman con tener sus caminos perdidos.

Estas consideraciones son parte muy atendible para que por la de este Gobierno se recuerde á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, el deber en que se hallan de votar los recursos que estimen mas á propósito para la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales dentro de su término respectivo. Y como la esperiencia ha demostrado que sea el mas conveniente la prestacion personal, no puedo menos de recomendarlo, previniéndoles que en la votacion, en la formacion de los padrones cobratorios, y en la tramitacion de este interesante servicio se atengan en un todo á lo prescrito en el citado Real decreto de 7 de Abril de 1848; en el Reglamento del siguiente dia 8; en la ley de 28 de Abril de 1849, y en la espresada Real orden de 17 de Junio de 1862; en la inteligencia de que los Ayuntamientos y los Alcaldes que (lo que no espero) dejen de corresponder de una manera palpable al objeto de esta circular, no cumplen los deberes que les impone la ley de 8 de Enero de 1845, y de que se les exigirá en su caso la responsabilidad mas estrecha; y con objeto de evitarlo les encargo las siguientes prevenciones.

1.ª Tan luego como los Sres. Alcaldes reciban el Boletín oficial en que se inserta la presente circular, convocarán á sus Ayuntamientos, á sesion extraordinaria, los cuales asociados á un número de primeros contribuyentes igual al de los concejales, deliberarán acerca de los recursos con que hayan de atender á la conservacion y mejora de los caminos vecinales de su término respectivo.

2.ª Se levantará acta formal de lo que con este motivo se acordase, de la cual remitirán á este Gobierno copia certificada en debida forma.

5.ª Como atendidas las circunstancias de los pueblos de esta provincia, el recurso mas axequible es el de la prestacion personal, se nombrará una comision compuesta de dos ó mas concejales y de otros tantos primeros contribuyentes, para que procedan desde luego á la formacion del padron de reparto la prestacion espresada.

4.ª A la cabeza del reparto se insertará á la letra el acta capitular en que fuese acordado.

5.ª En la misma acta cuidarán los Ayuntamientos de consignar precisamente los precios de los jornales á que haya de hacerse su conversion á dinero; fijando con toda distincion los de carros, de caballerías mayores y menores, así como la de peonadas personales.

6.ª Al final del reparto se estampará el resumen general de su importe, la fecha y las firmas del Alcalde, é individuos de la comision que la forme, la del Secretario del Ayuntamiento, y el sello de este.

7.ª Formado así el reparto, se remitirá por duplicado á este Gobierno, para que previa su aprobacion, se devuelva al Municipio uno de los ejemplares foliado, sellado y rubricado sus folios, el cual servirá para la cobranza; y quedando el otro ejemplar en la Seccion de Fomento á los efectos que en lo sucesivo puedan convenir.

8.ª No puede emplearse la prestacion personal, ni el producto de la conversion de sus jornales á dinero, en otro objeto que no sea la construccion, conservacion y mejora, de los caminos vecinales.

Y 9.ª Los Sres. Alcaldes, como administradores de los pueblos están en el indispensable deber de presentar anualmente, cuenta justificada de la inversion que tenga el producto de la prestacion.

Palencia 20 de Agosto de 1864.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

A los Sres. propietarios y sus representantes de las minas de esta provincia.

Abierto el cargo del primer trimestre del año económico actuante por

derechos de superficie é investigacion á las minas enclavadas en territorio de esta provincia, y próximo á vencer el plazo señalado por Instruccion para el ingreso en Tesorería del trimestre referido; esta Administracion ha acordado invitar por medio de la presente á sus respectivos propietarios y dignos representantes, con el fin de que lo verifiquen en el término mas breve que les sea posible.

Palencia 18 de Agosto de 1864.—
El Administrador P. de H. P., Juan M. Martin.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este dia; para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña María Clerigo y Roldan, hija de Don José, correo de gabinete supernumerario, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 16 de Agosto de 1864.—José María Bremon.

Sociedad económica de Amigos del Pais.

La Comision de esta Sociedad encargada de llevar á efecto la adjudicacion de los Premios á la virtud, teniendo en cuenta los obstáculos que las ocupaciones ordinarias de la estacion habrán ocasionado á los interesados, para instruir los expedientes justificativos del derecho que les asista á cualquiera de los premios consignados en el Programa que se publicó en el Boletin oficial de 17 de Junio, ha acordado ampliar hasta el dia 30 del próximo mes de Setiembre, el término para la presentacion de dichos expedientes; señalando el dia primero de Noviembre inmediato para celebrar el acto solemne de la adjudicacion de los premios.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Palencia 20 de Agosto de 1864.—
El Presidente, José María Oréense.—
P. A. de la C., Marcial Polo, Secretario.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Enero último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de Palencia con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Número de salida de las facturas	Su importe.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que las han recogido.	Fechas en que lo han verificado.
72281	9733 73	D.ª Gertrudis Medina.	D. Modesto de Celis	Enero 29 de 64
106078	8828 »	D. Anselmo García Corista.	Robustiano Boada	29
106079	9231 5	Manuel Vallejo Lopez.	Idem.	29
106578	8927 9	Esteban Gutierrez.	Idem.	29
106579	7265 13	Manuel Marcos Iglesias.	Idem.	8

Madrid 30 de Junio de 1864.—V.º B.º—José G. Barzanallana.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.

FACTORIA DE PROVISIONES DE PALENCIA.

RELACION de las compras de trigo, cebada aneja de 4.ª clase cribada y limpia y paja corta, verificadas por esta factoria en la primera decena del presente mes.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Especie.	Cantidad.	PRECIO. — Rs. Cént.
4	Palencia.	D. Acisclo Conde.	Trigo.	100 fanegas.	42
4	Idem.	Mariano Calvo.	Paja.	700 quintales.	8
6	Idem.	Acisclo Conde.	Cebada.	600 fanegas.	30

Palencia 7 de Agosto de 1864.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Manuel Moreno y Hoyal —El Factor P. A., Melchor Fernandez.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO DE PALENCIA.

D. Pedro Mateo Sagasta, Ingeniero de la clase de primeros del Cuerpo de montes y Gefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: que por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia fecha 3 del actual, en el dia 31 de Agosto y hora de las 12 de la mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Redondo y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en pública subasta de 2.025 traviesas, cuyo acto tendrá lugar con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas de la seccion de Fomento y Secretaria de dicho Ayuntamiento, siendo el valor tipo de la subasta el que señala el adjunto estado.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitacion.

ESTADO QUE SE CITA.

Localidad.	Longitud.			Número.	Valor de cada uno.	TOTAL. Rs. Cént.
	Especie en metros	Ancho.	Grueso.			
Areños en el monte..	Roble 2,70	0,24	0,14	128	5 rs. 63 cént.	720 64
Areños en el pueblo.	Id. 2,70	0,24	0,14	51	5 63	287 13
Casavega en el pueblo.	Id. 2,70	0,24	0,14	22	5 63	123 86
Piedrasluengas en el monte.	Id. 2,70	0,24	0,14	1100	5 63	6198
Los Llazos en el pueblo.	Id. 2,70	0,24	0,14	147	5 63	827 61
Camasobres en el monte.	Id. 2,70	0,24	0,14	570	5 63	3209 10
Redondo en el pueblo.	Id. 2,70	0,24	0,14	7	5 63	39 41
				Total....	2025	11400 75

Palencia 9 de Agosto de 1864.—Pedro Mateo Sagasta.

INSTRUCCION.

(Conclusion.)

CAPÍTULO XXXVI.

Repartimientos.

Art. 217. Todo repartimiento vecinal necesita ser previamente autorizado por la Administracion de la provincia.

Art. 218. Autorizado que sea, nombrará el Ayuntamiento, para ejecutarle, un número de repartidores igual al de los Concejales, en que tengan representacion las diversas clases de contribuyentes.

Art. 219. El cargo de repartidores es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles.

Art. 220. Ya se verifique el repartimiento por la totalidad del cupo de encabezamiento, ó solo por déficit, se aumentará á su importe un 5 por 100 para suplir partidas fallidas.

Art. 221. No serán comprendidos en los repartimientos:

1.º Los pobres de solemnidad ó notoriedad.

2.º Los jornaleros que vivan solamente de su jornal.

3.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa. Pero si habitasen en ellas con sus familias ó criados por más de 30 dias en cada año, se les impondrá la cuota que corresponda al tiempo que las ocupen.

4.º Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en cualesquiera otros establecimientos de hospedaje, pues á los dueños de estos es á quienes deberá imponérseles la cuota correspondiente á los consumos que hagan.

5.º Los cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta, Torreros y las dotaciones de los buques de la Armada; pero esta exencion recae sobre dichos cuerpos colectivamente considerados y para el solo caso de repartimiento; en la inteligencia de que cuando alguno ó algunos individuos de dichas clases tuviesen casa abierta, la exencion no tendrá lugar, y deberán ser comprendidos en aquel.

Fuera del caso indicado de repartimiento, así los expresados cuerpos colectivos como sus individuos, están obligados á satisfacer los derechos y recargos de consumos.

Art. 222. Á los habitantes en los extra-rádios se les impondrán las cuotas en la proporcion que correspondan á los derechos ínfimos de la tarifa 1.ª

Art. 223. Los repartimientos de-

berán realizarse con sujecion á las bases establecidas en la sexta de las legislativas.

Art. 224. Cuando se adopte la administracion municipal de los derechos, podrá el Ayuntamiento solicitar, si lo estimase necesario, y le será concedido el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres; pero de la cantidad repartida solo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe.

Art. 225. El repartimiento estará hecho en todo caso con la antelacion necesaria para que pueda verificarse la cobranza sin causar demora en los pagos: en otro caso los repartidores y el Ayuntamiento serán mancomunadamente responsables del importe de los plazos vencidos.

Art. 226. Terminado el repartimiento se anunciará al público que queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar sus reclamaciones en el término de ocho dias, dentro del cual serán resueltas por el mismo Ayuntamiento oyendo á los repartidores.

Trascurridos los ocho dias contados desde que se fije el anuncio en el sitio de costumbre, ninguna reclamacion será admitida.

Art. 227. Oidas y acordadas las que se presenten en tiempo hábil, se remitirá el repartimiento á la Administracion, que le aprobará ó desaprobará en el término de otros ocho dias.

Art. 228. Las decisiones del Ayuntamiento son apelables ante la Administracion, que las resolverá oyendo á aquel.

Art. 229. Las resoluciones de la Administracion son apelables ante el Consejo provincial dentro de 15 dias, contados desde la notificacion; pero sin perjuicio de lo que el Consejo acuerde, que será definitivo, se llevará á efecto lo resuelto por aquella.

Art. 230. La Administracion suspenderá la aprobacion de los repartos:

1.º Por comprender á individuos que exceptúe la instruccion.

2.º Por comprender cantidades ó recargos no autorizados.

3.º Por no haber asistido á formarle la tercera parte ó más de los repartidores.

4.º Por no haber asistido á su revision la mitad ó más de los Concejales.

5.º Por no haber estado real y efectivamente de manifiesto durante ocho dias.

6.º Por no haberse admitido reclamaciones dentro de dicho término.

La Administracion ordenará que en el plazo de 15 dias se subsanen las faltas ó que se haga de nuevo el repartimiento, segun la importancia que aquellas tengan.

Art. 231. De lo que acerca del particular ordene la Administracion podrán apelar los Ayuntamientos al Gobernador, dentro de ocho dias, llevándose á efecto lo que esta Autoridad disponga.

Art. 232. Si para el dia 30 de Junio la Administracion ó el Gobernador no hubieren devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar despues las indemnizaciones que correspondan; pero no les será permitido exigir el segundo trimestre sin especial autorizacion del Gobernador.

Art. 233. Si todavía para el dia 1.º de Noviembre no estuviese definitivamente aprobado el repartimiento ni se hubiere obtenido autorizacion especial del Gobernador para la cobranza del segundo trimestre por culpa del Ayuntamiento, será este responsable de los trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar.

Art. 234. Aprobado y recibido el repartimiento, se entregará á cada contribuyente una papeleta que exprese su cuota anual y el importe de cada trimestre, sin perjuicio de que la cobranza de estos se verifique por recibos talonarios.

Art. 235. El Ayuntamiento nombrará, bajo la responsabilidad mancomunada de todos los Concejales, un encargado de realizar la cobranza; pero se dirigirán contra la Corporacion los apremios y la accion ejecutiva por falta de pago.

Los apremios contra contribuyentes se verificarán en los mismos términos que los del ramo de contribuciones.

Art. 236. El Ayuntamiento es responsable de entregar en Tesorería el importe de los trimestres en las épocas marcadas.

Art. 237. Las cuentas del recaudador municipal serán examinadas y finiquitadas por el Ayuntamiento y doble número de contribuyentes asociados, determinando el tanto por ciento que deba abonársele, de todo lo cual se dará conocimiento á la Administracion para su aprobacion.

CAPÍTULO XXXVII.

Arriendos por la Hacienda.

Art. 238. Cuando la Administracion no juzgase conveniente realizar desde luego un encabezamiento, con sujecion á la regla establecida en la quinta base legislativa, y se negare el

Ayuntamiento respectivo á encabezarse por la cantidad que la misma Administracion se considere con derecho á exigirle, se procederá al arriendo de los derechos.

Art. 239. Los arriendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro marcados en las tarifas, y los recargos municipales y provinciales.

Art. 240. Ningun arriendo se contratará por menos de un año ni por mas de tres.

Art. 241. La Administracion, teniendo presentes los consumos de las especies, el producto de los derechos en el año comun del último trienio ó quinquenio y los demás datos concernientes á la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta: al efecto formará un presupuesto que exprese las especies gravadas, el consumo anual graduado á cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa y su importe, y el de los recargos municipales y provinciales, con distincion.

Art. 242. La Administracion formará al propio tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo las que se juzguen necesarias ó convenientes, atendidas las circunstancias locales, debiendo figurar entre ellas las siguientes:

1.ª Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.ª Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa y á las reglas de instruccion.

3.ª Que por razon de recargos municipales y provinciales autorizados ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar las cantidades que correspondan segun el consumo anual fijado á las especies, y segun el tanto en que consistan los mismos recargos.

4.ª Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administracion de recargos, mediante á que solo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.

5.ª Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán resueltas por la Administracion si la hubiese en el pueblo, y en otro caso por el Alcalde, de cuyo fallo podrá apelarse á la Administracion de la provincia.

6.ª Que no se opondrá á los conciertos con los labradores, cosecheros y fabricantes por lo relativo á los consumos que hagan en el extra-rádio.

7.ª Que queda obligado á presentar los libros y los registros que lleve siempre que lo reclame la Administracion durante la época del arriendo y tres meses despues.

8.ª Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de entregar en Tesorería, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

9.ª Que si no lo verificase en el expresado dia ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el dia 12, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aun cuando se hagan despues otros contratos por menor precio.

10. Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnizacion alguna.

11. Que si dejase de cumplir alguna condicion, y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligacion acepta del mismo modo la Hacienda.

12. Que si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir este.

13. Que la Administracion le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda dársele.

14. Que ha de afianzar el cumplimiento del contrato antes de entrar en posesion de él con el importe de la cuarta parte del precio anual, comprendidos derechos y recargos, bien sea en metálico ó bien en cualquiera de los efectos públicos, mandados admitir en equivalencia de metálico al precio que sean cotizados en la Bolsa de Madrid el dia antes de celebrarse la subasta, constituyéndose la fianza en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales.

Art. 243. Tambien podrá admitirse la fianza en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasacion, previos los requisitos establecidos al efecto, en el solo caso de que el precio anual de los arriendos comprendidos, derechos y recargos, no exceda de 100.000 rs.

En tal caso, si el contrato quedara rescindido por falta de pago, segun lo prescrito en la condicion 9.ª del artículo 242, será perseguida la fianza en fincas hasta que perciba la Hacienda la cuarta parte en metálico del precio del arriendo y se abonen las costas devengadas, despues de lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 244. Los arriendos de capitales de provincia deberán anunciarse 30 dias antes de la subasta en la Gaceta de Madrid, en los Boletines oficiales respectivos y por edictos en los sitios acostumbrados de las capitales interesadas.

Art. 245. Los arriendos de los pueblos deberán anunciarse 20 dias antes de la subasta en el Boletín oficial, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones en el pueblo interesado y en la cabeza del partido judicial por medio de edictos.

Art. 246. En todos los anuncios se expresarán siempre el dia, hora y sitio de la subasta; la manera ó el sistema de celebrarla, y el depósito previo del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 247. Las subastas de capitales de provincia se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Art. 248. Las de las demás poblaciones se verificarán en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, tambien por pliegos cerrados.

Quando el tipo exceda de 100.000 reales podrá ordenar la Direccion general del ramo, si lo estimase conveniente, que la subasta se celebre tambien en Madrid.

Art. 249. No se celebrará mas que una subasta si en ella se presentara alguna ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 250. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobacion superior.

Art. 251. Si en la subasta que se celebre no se presentaran proposiciones que cubran el tipo, ó fueren inadmisibles, la Direccion general del ramo podrá ordenar la celebracion de otros bajo los tipos que estime conveniente señalar.

Art. 252. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 197.

Art. 253. Despues del acto de la subasta, si en esta se hubiese admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

Art. 254. Los actos de subasta serán presididos por el administrador principal del ramo ó un delegado sayo y autorizados por un Escribano público que designará el Presidente de la misma subasta.

Art. 255. Las fianzas serán aprobadas por los Gobernadores, previos los informes necesarios.

Art. 256. La Administracion en el punto de su residencia, y la Autoridad local en las demás poblaciones, pondrán en posesion á los arrendatarios.

Art. 257. Cuando la aprobacion de una subasta se retrase mas de 40 dias, contados desde el del remate, el rematante podrá retirar su proposicion quedando libre de todo compromiso.

Art. 258. Cuando el rematante no tome posesion por falta de fianza ú otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito, que ingresará en Tesorería y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 259. Si no se presentasen proposiciones ó fuesen inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho dias, bajo la cantidad que en la última hubiese servido de tipo, pudiéndose adjudicar el arriendo al mejor postor sin nueva licitacion.

Art. 260. Si dentro de los primeros cinco dias de haberse anunciado una subasta aceptase el Ayuntamiento el tipo fijado para ella, se suspenderá aquella y se dará cuenta á la Direccion general para que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 261. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el encabezamiento con sujecion á las reglas establecidas en la quinta base legislativa.

Art. 262. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en esta instruccion.

Madrid 1.º de Julio de 1864.—
Juan Diaz Argüelles.

En cumplimiento de la base décima de las aprobadas para la imposicion de la contribucion de consumos por la ley de 5 de Junio último, S. M. aprueba la presente instruccion, mandando que se publique y circule, precedida de las referidas bases y tarifas á que se refieren.—Salaverría.

Ayuntamiento constitucional de Lavid de Ojeda.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Ignacio Linazasoro, vecino que fué de Nogales de Pisuegra, para que dentro del término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, comparezca ante mi autoridad á satisfacer la cuota de contribucion industrial que le corresponde en el primer trimestre del corriente año económico, perteneciente á un molino harinero de los propios de este, mediante hallarse inscrito en dicha matrícula y de no verificarlo le parará el perjuicio á que hay lugar.

Lavid de Ojeda 15 de Agosto de 1864.—El Alcalde, Eugenio Fuente.

Ayuntamiento constitucional de Carrion.

REPARTIMIENTO de los 8,659 rs. 94 céntimos á que ascienden los gastos de la cárcel Nacional de este partido, calculados para el año económico de 1864 á 1865, y distribuidos entre los 5,313 vecinos de que se compone dicho partido.

DISTRITOS MUNICIPALES.	Cuotas.
	Rs. Cént.
Abia de las Torres.	207 1
Arconada.	143 44
Bahillo.	241 24
Bustillo del Páramo.	97 80
Calzada de los Molinos.	114 10
Calzadilla de la Cueva.	91 28
Carrion de los Condes.	1238 80
Cervatos de la Cueva.	379 79
Frómista.	575 39
Fuente-andrino.	79 87
Lantadilla.	394 46
Las Cabañas.	128 77
Ledigos.	116 36
Lomas.	112 47
Mareilla.	215 16
Nogal de las Huertas.	110 84
Osorno.	405 87
Osornillo.	115 73
Poblacion de Arroyo.	105 95
Poblacion de Campos.	347 19
Requena.	105 95
Revenga.	280 36
Riveros de la Cueva.	92 91
Robladillo.	86 39
San Llorente de la Vega.	89 65
San Mamés.	151 59
Santillana.	260 80
Terradillos.	278 73
Torre de los Molinos.	65 20
Villadiezma.	163 »
Villaherreros.	365 12
Villamorco.	130 40
Villasirga.	277 10
Villamuera.	148 33
Villarmentero.	97 80
Villasabariego.	135 29
Villaturde.	216 79
Villoldo.	329 26
Villovieco.	163 »
TOTAL.	8659 19

Carrion 18 de Agosto de 1864.—
El A. I., Angel Herrera.

Anuncios particulares.

VENTA DE TIERRAS Y CASA.

En Torremormojon á cuatro leguas de Palencia, se venden 184 obradas 11 celemines de tierra, que producen en renta anual 234 fanegas 8 celemines de trigo, en cantidad de 238,600 rs. enagendándose así mismo una casa y solar de otra en buen sitio de la poblacion.

Los que quisieren interesarse en la adquisicion de las referidas tierras sitas en término jurisdiccional del expresado pueblo y citada casa, todo de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado podrán dirigir sus proposiciones en pliego cerrado con sobre al que suscriba, calle del Obispo, n.º 34, habitacion de D. Salvador de Quero, Administrador de S. E. en esta capital, en cuya casa desde el dia de la fecha se halla de manifiesto el pliego de condiciones de venta hasta la una de la tarde del 31 del actual designado para abrir los pliegos que se hubieren recibido y adjudicacion de las fincas al que resultare mejor postor de los proponentes de quienes se espera hagan constar en los respectivos pliegos las señas de su domicilio.

El acto de apertura de los indicados pliegos que podrán presenciar los que los hayan suscrito ó sus representantes tendrán lugar á la hora fijada ante el Escribano y con las formalidades de costumbre.